



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ibagué, once de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Investigación de Paternidad
Rad. No. 73-001-31-10-004-2019-00526-00

1. Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado **Jhon Alexander Tordecilla Gaviria**, a través de apoderada judicial.
2. De acuerdo con el registro civil de nacimiento allegado con la demanda, se infiere que la progenitora de la menor figura con vínculo matrimonial con el señor **Luis Manuel Erazo Álvarez**, por lo tanto, se ordena a la parte demandante y su apoderada en un término de cinco días allegue al expediente la prueba que acredite que el mismo no se encuentra vigente, bien allegando la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio o sentencia de nulidad, para desvirtuar la presunción de la paternidad atendiendo a la protección integral e interés superior de la niña Vaoileth Ruiz Donoso
3. No obstante, para garantizar los derechos de **Luis Manuel Erazo Álvarez**, y de conformidad con el artículo 6 de la ley 1060 de 2006, que dispone: *“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”, lo cual debe aplicarse por analogía al presente asunto se ordena vincularlo a este proceso, en razón a que figura en el registro civil de nacimiento de la demandante como cónyuge de ésta por lo que, en aras del debido proceso y el derecho de defensa, requiérase a la señora Luz Cenaida Ruiz Donoso y a la apoderada al correo electrónico kathebonilla93@gmail.com*

eussejm@outlook.es, para que aporte la dirección del mencionado consorte, a quien se le notificará y se le concederá un término de 20 días para que haga uso de los derechos conferidos por la ley.

4. **Fijese** la hora de las 9:00 am del día miércoles 17 de marzo de 2020, para llevar a efecto la prueba de ADN. Cítese al grupo Familiar conformado por Luz Cenaida Ruiz Donoso, Jhon Alexander Tordecilla Gaviria a quien se señala como el padre biológico y la menor de edad Vaiioleth Ruiz Donoso, para que comparezcan en esta fecha al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta Ciudad, prueba suficiente para desvirtuar la paternidad que se presume se encuentra en cabeza del cónyuge **Luis Manuel Erazo Álvarez**.

Se le advierte a las partes que en caso de no presentarse a la toma de la prueba de ADN en la hora y fecha señalada, se harán merecedores de las sanciones previstas por el artículo 386 del Código General del proceso. **Por secretaria cíteseles y comuníquese a los siguientes correos electrónicos:**

- Demandado: se desconoce correo electrónico
- Apoderada del demandado: andreardila@gogroupad.com
- Demandante: Vereda el Tejar casa 8 de Ibagué.
- Apoderada demandante: kathebonilla93@gmail.com Cra 5 No. 11-24 edificio Torre oficina 503 Ibagué.

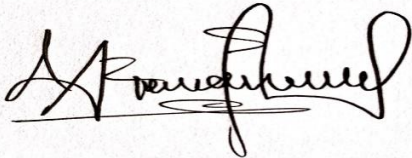
5. Téngase a la Dra. Andrea Milena Ardila Suarez, como apoderada judicial de la parte demandada señor **Jhon Alexander Tordecilla Gaviria**, de conformidad con el poder conferido.
6. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada y en virtud de la fijación de alimentos realizada al demandado Jhon Alexander Tordecilla Gaviria en el numeral 9 del auto admisorio del 12 de noviembre de 2019, se ordena suspender la entrega de la misma, hasta tanto se demuestre la paternidad del señor Jhon Alexander Tordecilla frente a la niña Vaiioleth Ruiz Donoso. Líbrese el oficio respectivo.

Igualmente, en caso de haberse descontados dineros del salario del demandado y encontrarse depositados en la cuenta de depósitos judiciales se ordena su retención hasta tanto se demuestre que el demandado es el padre biológico de la menor.

7. También recuérdese a las partes y sus apoderados que deben cumplir con el deber señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que impone *“enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*, el cual debe ser analizado en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en lo que no se excluyan.
8. Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de **las providencias que se dicten por parte de este juzgado dentro de los procesos (salvo los trámites que tengan reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en el la página oficial de la Rama Judicial**. El link para acceder en forma directa es el siguiente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-deibague>.
9. **Por secretaria, compártase el link de acceso al expediente digital a la partes y apoderados.**

NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIAN SOSA ROMERO